



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 15759-33-33-002-2017-00116-00
Demandante: NILSON VILLATE LAGOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TIBASOSA Y OTROS

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo la acción popular de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

2. PRETENSIONES

Los señores Nilson Villate Lagos, Ivonne Galvis, Cesar Alberto López, Alexandra Díaz, Crisanto Vargas, Marlen Sierra, Rosalba Bautista, Deysi Yuliana Patiño Ibañez y Sandra Milena Rodríguez, impetran ACCIÓN POPULAR con el fin de solicitar que se protejan los intereses colectivos al goce de un *ambiente sano, del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público* y en consecuencia se ordene:

- i) A la Alcaldía Municipal de Tibasosa, gestionar las acciones administrativas y de planificación necesarias para enajenar y/o expropiar los bienes requeridos en defensa del interés común y no del particular, para la apertura total de la vía y uso adecuado del suelo, en aras de eliminar procesos dilatorios entre administraciones pasadas y los dueños de los derechos del predio a enajenar, que han obstaculizado el proceso de construcción de la vía de la urbanización Santa Helena Etapa II, ubicada entre la carrera 8 y 9 de dicho ente territorial.
- ii) En pro del disfrute de un *ambiente sano, la seguridad y salubridad pública*, piden que se adecue dicha vía delimitándola y señalizándola como espacio público para la libre movilidad peatonal y vehicular, en cumplimiento a lo estipulado en las escrituras públicas entregadas por el FOMVITI a los beneficiarios del programa de vivienda de interés social del año 2003, con participación conjunta de la Secretaría de Planeación Municipal.
- iii) Restablecer los derechos a la *paz y a la tranquilidad* de la comunidad afectada, el goce de un ambiente sano y al uso del espacio público.
- iv) A la Secretaría de Planeación Municipal de Tibasosa definir mediante certificación y notificación pública a los habitantes de la urbanización, si en la actualidad el terreno por el cual se han presentado 13 años de conflictos de convivencia en la comunidad, es de carácter público o privado (*fls. 6 y 7*).

3. HECHOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La Administración Municipal de Tibasosa, a través del Fondo de Vivienda (FOMVITI), entregó a la comunidad en el año 2003 el programa de vivienda de interés social Urbanización Santa Helena Etapa II, en cuya escritura se estipuló que la parte compradora tendría acceso a las vías vehiculares y peatonales internas, al igual que a las zonas de parqueo y comunes de la misma, sin embargo aduce que 13 años después de la entrega la vía correspondiente a dicha urbanización desde la casa No.

1 a la No. 6 de la manzana C, no se encuentra delimitada, demarcada ni señalizada, dando lugar a conflictos vecinales por el correcto uso del espacio público.

El Señor Wilson Figueroa Melo asegura que el espacio frente a su vivienda y la de su señora madre Nieves Melo Vda. de Figueroa, son propiedad privada negando el paso peatonal y vehicular a la comunidad, por lo cual ha sido interpuesta querrela policiva en la cual se dictó medida de caución restrictiva y se dispuso que se penalizaría monetariamente los malos tratos verbales y de hecho, toda vez que se debía respetar el espacio público y zonas de parqueo, las cuales no han podido ser utilizadas en debida forma.

En el año 2011 se elevó derecho de petición ante la Personería Municipal solicitando la intervención, por problemas sanitarios, debido al pastoreo de vacas, tenencia de gallinas y perros peligrosos en la zona, frente a lo cual la entidad sanitaria recomendó el retiro de animales domésticos con el fin de evitar malos olores y proliferación de artrópodos, no atendidos por parte de la sra. Melo Vda de Figueroa. Igualmente se solicitó a la administración municipal certificara si la vía en cuestión es de carácter público o privado sin que la Secretaría de Planeación hubiera dado respuesta a dicho requerimiento.

Por parte del Ex Alcalde Carlos Triana fue informado de manera verbal e informal, que la señora Nieves Melo vda de Figueroa, presentó derecho de petición en el cual se niega a dar paso peatonal y vehicular y dejar las actividades de pastoreo, en tanto la Alcaldía Municipal resolviera y legalizara el predio faltante para completar el área correspondiente a la totalidad de la vía pública y desde entonces los conflictos se intensificaron, afectando la tranquilidad y paz de los habitantes del sector.

Aduce que los dueños del predio ubicado en la parte nororiente de la calle se encuentran en proceso de negociación con la administración municipal para solucionar el espacio de la construcción de la vía desde hace varios años, presentándose acciones dilatorias de parte y parte, lo cual va en contra de la expansión de la malla vial y la adecuada intercomunicación de las áreas urbanas de dicha zona (fls. 4-6).

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Secretaría de Planeación de Tibasosa** contestó la demanda (fls.36-39) oponiéndose a las pretensiones, particularmente a la apertura de la vía, teniendo en consideración que se está adelantando el proceso de actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial. Agrega que por parte del Fondo de Vivienda de Interés Social y reforma Urbana de Tibasosa, se cumplió con lo estipulado en la Escritura Pública ya que a cada unidad familiar se le concedió su acceso respectivo.

Manifiesta que la administración municipal está dispuesta a adelantar los trámites pertinentes en la adecuación de la vía, siendo el único obstáculo para ello que la proyección de la misma se realizaría sobre un predio de propiedad privada, por lo que el paso a seguir es que una vez se haya modificado, actualizado, revisado y ajustado el EOT, se adelantara el trámite correspondiente a la adquisición del inmueble, sin que ello sea garantía para poder prolongar la vía.

Indica que si bien es competencia de dicha Secretaría determinar conforme al EOT si la vía en pugna es pública o privada, en el caso particular se observa que una parte del terreno fue cedido al Municipio con el fin de establecer vía-acceso a cada una de las viviendas del proyecto Santa Helena Etapa II y por otro lado para poder cumplir se requiere adquirir los predios privados que presentan formas poligonales irregulares, además que se debe demoler la vivienda ubicada en ese predio.

El **Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tibasosa**, contestó la demanda (fls. 58-62) manifestando oponerse a sus pretensiones, retomando los argumentos señalados por la Secretaría de Planeación de Tibasosa.

El **Municipio de Tibasosa** dentro de la oportunidad prevista para tal fin, por intermedio de apoderado, allegó escrito de contestación (fls.79-82) en el que indica que por parte del ente territorial no se han vulnerado los derechos colectivos cuyo amparo se pretende, lo cual sustenta con los mismos planteamientos realizados por la Secretaría de Planeación.

Las personas particulares vinculadas al proceso, Señor **Wilson Figueroa Melo** y Señora **Nieves Melo Vda. de Figueredo**, guardaron silencio.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 9 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama admitió la acción popular (fls.27 -28), a través de providencia del 2 de marzo de 2017, tuvo por notificadas por conducta concluyente a las entidades accionadas (fls.101-102) y citó a diligencia de pacto de cumplimiento, la cual fue realizada los días 25 de mayo, 22 y 28 de junio de 2017 (fls.122-157). Con proveído calendado 29 de junio de 2017 (fl.158-161), declaró la nulidad, por falta de jurisdicción, ordenando conservar la validez de todo lo actuado, conforme lo previsto por el artículo 138 del CGP y remitir las diligencias a los juzgados administrativos de Sogamoso, siendo repartido el 10 de julio de 2017 a este despacho (fl.164).

Mediante proveído del 13 de julio de 2017 (fl.166), este Juzgado avoca conocimiento y el 14 de agosto de 2017 (fls. 178-180), se resolvió poner en conocimiento de las partes, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por falta de comunicación a la Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo para que asistiera a la diligencia de pacto de cumplimiento, igualmente se dispuso aceptar la coadyuvancia a favor de los actores, formulada por el señor Javier Elías Arias Idarraga y se ordena vincular a los señores Wilson Figueroa Melo y Nieves Melo Vda de Figueroa.

Teniendo en consideración lo manifestado por el mandatario judicial del municipio de Tibasosa y la Agente del Ministerio Público, mediante auto del 11 de septiembre de 2017 (fl.189) se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de marzo de 2017 que fijó fecha para llevar a cabo pacto de cumplimiento.

Surtida la notificación de los particulares vinculados, por auto del 5 de marzo de 2018 (fl.206) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se instala el 12 de abril de 2018 (fls.223-225) empero se declara fallida al no presentarse formula de arreglo entre las partes

Con providencia del 11 de mayo de 2018 (fls.229-230) se decretan pruebas; por auto del 30 de julio de 2018 (fl.270) se requieren pruebas y se relevan peritos; por auto del 8 de octubre de 2018 (fl.289) se solicita el cumplimiento de gestiones para recaudar las pruebas decretadas y se pone en conocimiento del perito la normativa a considerar para la presentación del dictamen; de contera, por auto del 19 de noviembre de 2018 (fl.337) se requiere al auxiliar de la justicia para que rinda el dictamen y se fija fecha para llevar a cabo su contradicción

Por auto del 28 de enero de 2019 (fl.366), se pone a disposición de las partes, el dictamen pericial; el 15 de febrero de 2019 se realiza la contradicción de la experticia en los términos del artículo 220 del CPACA (fls. 373-374) y por auto del 25 de febrero de 2019 (fl.377) se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las Partes intervinientes guardaron silencio y la Defensoría del Pueblo y la Agente del Ministerio Público no emitieron concepto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Municipio de Tibasosa y sus dependencias Secretaría de Planeación, el Fondo de Vivienda y además los particulares vinculados Wilson Figueroa Melo y Nieves Melo vda de Figueroa, vulneran o amenazan los derechos colectivos al *goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, al goce de espacio público, paz y tranquilidad*, contemplados en los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derivados de la no apertura total de la vía interna de la urbanización Santa Helena Etapa II que conecta la carrera 8 y con la Carrera 9, por falta de demarcación, delimitación y señalización de la ya existente y el inadecuado uso del suelo.

8. NATURALEZA DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución Política consagra en el Título II, los derechos y garantías que posee toda persona y los mecanismos a través de los cuales se garantizan. Es así como en el Capítulo III, (artículo 79-82) se consagran los derechos colectivos y del ambiente, y en el Capítulo IV (artículo 83-94) se prevén los mecanismos de protección o garantías a los derechos del rango constitucional entre los cuales se encuentra en el artículo 88, las acciones populares como medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política en el inciso segundo de su artículo 2º, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

9. CONCEPTO DE DERECHOS COLECTIVOS y ANALISIS DE AQUELLOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos e intereses colectivos constituyen una evolución en la perspectiva del pensamiento jurídico. Así, inicialmente se efectuó un reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana como por ejemplo la vida (artículo 11 C.P.), la igualdad (artículo 13 C.P.), la libertad (artículo 28 C, P.), etc., como derechos de primera generación; luego, con los de segunda generación, se proporcionó reconocimiento a los derechos sociales y de contenido solidario. Por su parte, como expone el profesor SÁCHICA, los derechos de tercera generación poseen una connotación diferente: nueva generación de derechos que viene caracterizada no sólo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobrepasa la estrechez de la concesión socialista, del regreso de todas las indiscriminaciones injustificadas a la raíz profunda de lo humano, a la preocupación por la salvación de la especie, íntegramente alejada de los particularismos nacionalistas¹, de este modo, los derechos colectivos representan un concepto todavía nuevo, incierto y poco unívoco.²

¹ SÁCHICA, Luis Carlos. Derecho Constitucional general, Cuarta edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 210.

² Cfr. FAIREN GUILLEN, Victor. Doctrina General del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales. Barcelona: Bosch, 1990, p.93.

La Constitución Política de 1991, consagra un capítulo especial dentro del Título II de los derechos, las garantías y los deberes, que es el Capítulo Tercero, enunciando los derechos colectivos y del ambiente, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de los llamados derechos de tercera generación, por pertenecerle a la colectividad. A título enunciativo, la Carta Política menciona entre los derechos e intereses colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.

La Ley 472 de 1998 (artículo 4º) entre tanto, señala como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. e) La defensa del patrimonio público. f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc.

No obstante, al ser la anterior una lista meramente enunciativa, pueden caber en ella todos aquellos derechos e intereses que el juez en el caso concreto y con una rigurosa inspiración constitucional determine, sin perder de vista la filosofía garantista inspiradora de este tipo de acciones, que no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos (art. 2º, Ley 472 de 1998)³.

a) El goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

El artículo 79 de la Constitución Política establece el goce de un ambiente sano como derecho colectivo, por lo tanto, desde el punto de vista constitucional este derecho involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural entre otros.

Lo anterior se reafirma en el artículo 7º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, al señalar que “*Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano*” y al relacionar en el artículo 8, ibídem, como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d. *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Sentencia de junio 29 de 2000, radicación No. AP-001. CP. Dr. ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.

- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud". (Negrillas fuera del texto).

En este orden, la norma en cita establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano e impone la obligación al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de importancia ecológica, así mismo determinó o enlistó los factores que deterioran el ambiente sano.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2013, indicó en relación con el derecho en comento que:

"(...) la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precavido cualquier injerencia nociva que atente contra su salud"

b) El Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El constituyente en el artículo 82 de la Carta Política establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Por su parte el Legislador en la Ley 9ª de 1989 "*Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*" define en su artículo 5º el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Por otro lado señaló que constituyen espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, entre otras.

Igualmente, en su artículo 6º preceptúa que *los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas (...) por iniciativa del alcalde (...)*, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes. El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

De la misma manera sobre la noción de espacio público, la Corte Constitucional en Sentencia SU-360 de 1999 señaló:

«[...] Esta definición amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil⁴ (artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva.⁵ En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general⁶ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes «privados» del Estado)

[...]

Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:

a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plazas, puentes y caminos -

[...]

c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-

[...] 3. el trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los peatones y aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento general, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene. En efecto, algunos estudios y estadísticas sugieren que los actos de perturbación que ocurren en un sitio público, posiblemente afectan a miles de personas.

[...] Adicionalmente, las repercusiones pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y acarrear la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la Carta [...].»

Por otro lado, respecto al deber de las autoridades de velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, se encuentra que el artículo 1º. del Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial* prevé que, en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

10. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Revisado el acervo probatorio allegado a las diligencias se encuentran sustentados y probados los siguientes hechos relevantes:

Por parte de la Secretaría de Planeación de Tibasosa fue expedida el 17 de septiembre de 2002, la licencia de construcción y urbanismo 042 IS para urbanizar y construir vivienda de interés social en la urbanización Santa Helena de Tibasosa, la cual consta de 2 manzanas, una de ellas la manzana C con área total de 1496 M2 conformada por 12 lotes (fl.355).

A través de la Resolución No.0264 del 29 de noviembre de 2002, el Alcalde Municipal de Tibasosa declaró de utilidad pública o interés social la adquisición de un inmueble ubicado en la carrera 8 con calle 1ª proyectada del Municipio de Tibasosa, para la realización de obras de infraestructura vial y de servicios públicos, con una extensión de 100.6 m2, identificado con la cédula catastral número 010000360009000 y

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

matrícula inmobiliaria No. 074-73600, localizado dentro de los siguientes linderos particulares: *“POR EL FRENTE: con la carrera 8; POR UN COSTADO: con de JOSÉ LAGOS, Por El Fondo: con predios de LUCÍA OLANO y por el OTRO COSTADO: con de la misma vendedora y encierra. TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por NIEVES MELO FIGUEROA por compra hecha a JUAN MIGUEL BERNAL SANABRIA mediante escritura 337 de Agosto 21 de 1975 otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Duitama” (fl.275).*

En segundo lugar, mediante escritura pública No. 0996 del 9 de julio de 2003, la señora Nieves Melo de Figueroa, vendió al Municipio de Tibasosa un área de 100.6 metros y además cedió en favor de la entidad territorial para la apertura de vías, un área de 114.57 M² del lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Tibasosa sobre la carrera 8 identificado en el catastro vigente con el número 010000360009000, documento en el que se consignó en el numeral sexto que: *“El inmueble objeto de la compra fue declarado de utilidad pública e interés social según resolución número 0264 del fecha 29 de noviembre de 2002 y será destinado por el comprador para la realización de obras de infraestructura vial y de servicios (...)” (fls.42-45).*

Con fundamento en los actos jurídicos descritos en precedencia, fueron abiertos los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 074-74524 y 074-74525, el primero a título de venta y segundo, de cesión, a favor del municipio de Tibasosa (fls.46-253-254).

Igualmente se encuentra acreditado que entre el Municipio de Tibasosa y el señor Javier Acevedo Albarracín, el 29 de diciembre de 2016 suscribe Contrato de Consultoría MT-CMA-003-2016 con el objeto de *“Actualizar, revisar y ajustar generalmente el esquema de ordenamiento territorial actual acorde a la ley 388 de 1997, realizando e incorporando la caracterización vial Res.1067 de 2015, la gestión del riesgo, Decreto 1087 de 2014 al EOT del municipio de Tibasosa – Boyacá”* con un plazo de ejecución de 10 meses a partir de la suscripción del acta de inicio, del cual se resalta obligación del contratista, entre otras, la de *caracterizar y diagnosticar las vías del Municipio*, tanto en el componente urbano como rural (fls.47-52)

Obra además copia de la inspección sanitaria realizada el 5 de mayo de 2011 (fl.23) por parte de funcionarios de la Empresa Social del Estado de Tibasosa, en el lote de propiedad de la señora Nieves Melo, ubicado en la calle 1 con carrera 8 del municipio de Tibasosa, en la que se deja constancia de los siguientes aspectos:

- *Tenencia de animales domésticos*
- *El sitio donde se realiza dicha actividad no reúne los requisitos higiénicos y sanitarios para su funcionamiento.*
- *Acumulación en la vía perjudicando el paso a los peatones*
- *Excrementos de vaca y de oveja que genera proliferación de artrópodos y malos olores.*

Y en virtud de lo anterior, se efectuaron las siguientes recomendaciones a desarrollar en un plazo de 8 días:

- *Retirar los animales domésticos del lote ubicado en la calle 1 con carrera 8, con el fin de evitar molestias sanitarias que puedan afectar a los vecinos por malos olores y proliferación de artrópodos*
- *Retirar la madera que se encuentra en la vía.*
- *Remover y realizar tratamiento de los excrementos.*

De la misma manera fue indicado que la señora Nieves Melo vda Figueroa, quien atendiera la visita se negó a firmar la respectiva acta mientras no se arreglara con la Alcaldía la situación de la vía y no retiraba la madera, ni los animales que se encontraban obstaculizando la vía (fls.22 -23).

Obra además acta de visita realizada por la Inspección de Policía de Tibasosa el día 17 de febrero de 2017 al Barrio Santa Helena (fl.239) con el fin de verificar una presunta vía de hecho, en la que se registran las siguientes observaciones: *“ la señora Consuelo y el señor Wilson Melo, 1. se comprometieron a quitar los costales de tierra y el madero que se encontraba entre las viviendas de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ, 2.Estacionar el vehículo de su propiedad con el fin de que la señora Sandra pueda entrar el vehículo al garaje de ella sin ningún problema; 3. Construir el andén en el mismo nivel que está el andén de ellos y realizar 26 cm más de anden para que quede igual al de la vecina Sandra; manifestando que colocaran cerámica”*

El apoderado del Municipio de Tibasosa el día 22 de junio de 2017, allegó informe suscrito por el mismo jurista, en el que manifiesta haber realizado la adecuación de la vía, objeto de la litis, que contiene registro fotográfico en el que se observa remoción de tierra ejecutada con maquinaria pesada y alisamiento de la vía, la cual se encuentra sin pavimentar (fls.136-140).

Con escrito del 16 de mayo de 2018 (fls. 232-242), los actores populares informan al Despacho que los señores Melo Figueroa, estaban ocupando totalmente el espacio con el parqueo de su vehículo, construcción de un garaje, materiales de construcción, plantas y maleza y con un portón de lata que cierra la calle hacia la carrera octava, en espacio destinado al tránsito y la movilidad. De la misma forma, señalan que el espacio ubicado frente a la casa 6 ubicada en la mitad de la cuadra, es el más afectado, argumentando lo siguiente:

- *Allí se reduce el espacio de la calle a menos de la mitad por la muela del predio correspondiente a los hermanos Lagos Pérez*
- *Las aguas lluvias no tienen escurrentía, ya que el predio contiguo del señor Figueroa esta cementado un poco más alto que el nivel del resto de la calle por lo que se está causando emposamiento, durante lluvias fuertes.*
- *No se han hecho labores de mantenimiento vial y el suelo no posee material de cobertura, por lo que la arena y el lodo sedimentados de la escurrentía se depositan allí enterrando poco a poco el andén de dicha vivienda.*
- *El parqueo de los vehículos impide la salida y entrada del vehículo de sus propietario, por lo que mediante una caución restrictiva de inspección de policía, se logró acceder al espacio necesario para ingresar el vehículo.*

Respecto a la condición de la vía objeto de la litis, el Secretario de Planeación de Tibasosa, el 18 de junio de 2018 certificó que revisada la licencia urbanística No. 042 del 17 de septiembre de 2002 y plano de loteo 1/1 denominado Proyecto Santa Helena II, se puede evidenciar que la manzana C consta de 12 lotes numerados desde la vía carrera 9 hacia el predio de la señora Nieves Melo, del lote 1 al 6 y la vía frente a estos lotes se encuentra determinada como vía tipo 3 con perfil vial incluido, por lo que en el tramo de la manzana c la vía es pública (fls. 232-233)

Igualmente fue practicado dictamen pericial por el arquitecto José Saúl Cepeda, (fl.339-352), profesional que concluyó con fundamento en la documental obrante en el expediente, la existente en la Oficina de Planeación, Escritura Pública de Venta 996 de 2003, visita física a la etapa II de la Urbanización Santa Helena, levantamiento cartográfico y registro fotográfico lo siguiente:

“En la parte a) de la solicitud del peritazgo que dice: "realizar levantamiento cartográfico de la vía ubicada entre la casa No. 1 a la casa No. 2, de la manzana C de la urbanización Santa Helena etapa II del Municipio de Tibasosa, especificando área y localización de /os predios que colindan con la carrera, con las medidas correspondientes "

- a. Para realizar el levantamiento cartográfico de la vía interna en la manzana "c" dentro de la urbanización Santa Helena etapa II del municipio de Tibasosa que comunica la carrera novena y la carrera octava dentro de las calles primera y*

segunda del casco urbano, se hicieron dos visitas a mediados del mes de Noviembre, tomando los datos respectivos, contenidos en el plano adjunto a este informe.

Se complementó tomando los datos de los planos del proyecto Santa Helena etapa II suministrado por la oficina de planeación municipal con sus respectivos planos.

Los predios que no tienen las áreas reales son los que fueron de difícil consecución la información respectiva, por cuanto sus propietarios no suministraron dichos datos, tampoco la oficina principal de planeación del Municipio.

En la siguiente página se encuentra el levantamiento cartográfico de la vía y parte de la urbanización solicitados, igualmente la ubicación general dentro de la parte urbana del municipio con su orientación y definición de las calles y carreras.

(...)

*En la parte c) de la solicitud del peritazgo que dice: **"analizar si es posible la proyección vial de acuerdo al esquema del ordenamiento territorial del Municipio de Tibasosa"***

c. Teniendo en cuenta que:

- 1. La administración municipal por medio de la oficina de planeación en el año 2003 entregó a la comunidad el programa de vivienda de interés social denominado urbanización Santa Elena etapa II, con sus respectivas licencias urbanísticas y de construcción.*
- 2. Para esta fecha está vigente el esquema de ordenamiento territorial aprobado según acuerdo 020 de 2000.*
- 3. Este proyecto hace parte de un proyecto de mayor tamaño, según planos dados a conocer por la oficina de planeación municipal.*

La experticia, finaliza con las siguientes conclusiones, en cuya transcripción se omiten los resaltos en negrilla y mayúsculas, para una lectura uniforme.

1. Los derechos invocados en la acción popular tienen que ver con el goce de un ambiente sano en los espacios públicos, las leyes vigentes orientadas a cumplir estos propósitos establecen las vías vehiculares y peatonales como espacios públicos, reglamentados por el esquema de ordenamiento territorial vigente para el caso de Tibasosa, como zonas para el uso y el disfrute colectivo. Faculta al Municipio para la ejecución de acciones urbanísticas eficientes y para garantizar que la utilización del suelo se ajuste a la función social, defendiendo los derechos constitucionales con la creación, desarrollo y defensa de los espacios públicos, para el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, prevaleciendo el interés público sobre el particular.

2. Si el programa de vivienda de interés social denominado urbanización Santa Elena etapa II, hace parte de un proyecto de mayor extensión el cual fue aprobado en su totalidad por la Oficina de Planeación municipal, a través de la expedición de las licencias correspondientes, la urbanística y la de construcción: es porque ha cumplido con los requisitos exigidos por el esquema de ordenamiento territorial vigente, dentro de ellos, lo contemplado sobre la malla vial dentro del desarrollo urbano.

3. Para constatar este hecho, el mismo año, el representante legal del municipio, el señor Alcalde hizo compra de parte de los terrenos que hacían falta para complementar la vía que comunica la carrera novena con carrera octava y que hace parte de este proyecto de vivienda y dentro del mismo documento se da a conocer los metros faltantes por comprar mediante un esquema o plano que acompaña a la escritura de compra de estos predios.

4. No se entiende porque, ocho años después cuando se interpone la acción popular por conflictos generados por la no conclusión de la apertura y puesta en funcionamiento de esta vía, las entidades encargadas por intermedio de su defensa argumentan que para la culminación de compra de los terrenos faltantes, se debe esperar a la actualización del nuevo de esquema de ordenamiento territorial que actualmente está en curso, puesto que hasta la fecha que se entregue dicho estudio socializado y aprobado por los entes correspondientes, sigue vigente el esquema de ordenamiento territorial anterior máxime cuando dicho proyecto ha sido aprobado por los mismos entes de planeación municipal sin ningún impedimento.

En la parte d) de la solicitud del peritazgo que dice: "**identificar predios colindantes con la vía**"

d. Los predios colindantes con la vía, están identificados en el plano cartográfico con las áreas correspondientes, los que tiene áreas sin definir se debe a la dificultad que se tubo para obtener esta información, por parte de los propietarios y las entidades encargadas.

En la parte de la solicitud del peritazgo que dice: "**Informar si existen escombros en la vía o material que impida la libre circulación de los peatones o vehículos en la urbanización**"

e. La vía interna está desarrollada parcialmente en su costado derecho, en dirección de la carrera novena hacia la carrera octava sobre las fachadas de las casas 1 a 6 y siguiente, tienen andén obstruido en lagunas partes con materiales de construcción como ladrillo en partes del andén, que impiden la libre circulación de /os peatones, al iniciar el andén de la casa No. 6 se tiene un antepecho o muro bajito que impide la simple circulación peatonal. La dificultad para el acceso vehicular al parqueadero de la casa No. 6 se debe a la estrechez de la vía para tal función como se puede constatar en el registro fotográfico de estas casas.

Las normas urbanísticas exigen que las vías peatonales se desarrollen en un mismo plano, es decir que no existan obstáculos tipo escalera para evitar tropezones por parte de los usuarios sobre todo niños y ancianos y en el caso de que existan diferencia de niveles, se deben construir rampas para solucionar estos peligros, en parte del andén existente no se cumple con esta norma urbanística.

En el costado izquierdo de la misma vía hace falta el descapote, la limpieza y la demarcación de la vía y el andén. Con material de desecho de construcción, madera en la parte central, como se puede ver en la fotografía

En la parte f de la solicitud del peritazgo que dice: "**precisar si la vía está señalizada**"

f. En el material fotográfico se puede observar, que la vía interna de la manzana C de la urbanización Santa Helena epata II. Está en condiciones deplorables que afectan el ambiente y calidad de vida de sus moradores al no estar abierta en su totalidad, con más de un 40% sin desarrollar y la existente carece de construcción y mantenimiento en condiciones amables como son la limpieza y construcción total de la vía con adoquinamiento o pavimentación. Los andenes existentes carecen igualmente de sus terminados que adornen y mejoren el servicio a los usuarios, en su costado izquierdo en dirección de la carrera 9 hacia la carrera 8 no está demarcada y sin escapotar favoreciendo el crecimiento de hierba, la existencia de escombros de material de construcción, permitiendo el paso y pastoreo de semovientes bovinos y lanares, así mismo como gallinas que molestan la sana convivencia, como se demuestra en algunas de las pruebas que acompañan la demanda."

En cumplimiento del artículo 220 del CPACA, se surte la contradicción de la experticia en audiencia del 15 de febrero de 2019 (fl.373-374), en la que el auxiliar de la justicia, además de lo ya referido en el dictamen, manifestó lo siguiente:

- Que el predio objeto de la Litis se encuentra ubicado a cuadra y media de la plaza principal.
- Que el plano cartográfico traza la vía interna que colinda con las casas 1 a 6 de la urbanización Santa Helena II verificándose que solo está abierta la vía hasta la casa 5 y frente a la casa 6 se encuentra parcialmente abierta sin que se haya definido en su totalidad.
- Que del material fotográfico que soporta el dictamen se evidencia que se han empezado a construir parte de los andenes pero en forma irregular, que la vía se encuentra totalmente destapado y que en el costado izquierdo mirando de la carrera 9 a la 8 no hay ningún trazado de la vía ni delimitación notándose vegetación y escombros de diferentes materiales y al fondo se advierte la terminación de la vía la cual al frente de la casa No. 6 está parcialmente abierta teniendo una longitud de menos de 5 metros.
- Que para la construcción fue expedida tanto la licencia de construcción y urbanismo teniendo en cuenta el EOT vigente siendo la vía un espacio público que debe ser mantenido y adecuado por el Municipio, sin que el trazado urbano actual deba tener inconveniente, más aún si se tiene en cuenta que por parte del Municipio fueron adquiridos predios para la proyección de la vía pública.
- Que respecto a obstáculos en la vía para ingresar de la casa 1 a 5 y de manera concreta frente a la casa 6, la vía no está trazada y está parcialmente abierta, evidenciándose que si la casa siguiente deja el carro o pone obstáculos no se puede maniobrar para ingresar el vehículo del propietario de esta casa a su garaje. De la misma manera, se observó que hay invasión de pasto y maleza hacia la calle, lo cual se debe al no trazado total de la vía, encontrándose semovientes como gallinas y ovejas. Igualmente, en la vía peatonal se notan obstáculos por el mal uso que se da por parte de los residentes a la vía donde almacenan ladrillo y otros materiales como escombros de construcción y madera.
- Que durante sus visitas a la zona no evidenció que por particulares o entidades públicas se efectuará limpieza, descapote o mantenimiento de la vía interna.
- Que de acuerdo con el levantamiento topográfico la distancia que existe entre la construcción posterior a la casa No. 6 hacia la vía 8 funciona como particular pero según escritura pública esa área de 114 mts es del municipio, sin embargo no fue posible acceder al mismo para su medición.
- Que de conformidad con su experiencia, deben ser conectadas la vía 8 y 9 teniendo en cuenta que su trazado se incluye en el EOT y las vías ciegas son incómodas para el desarrollo urbano.
- Que en la licencia urbanística se aprobó una vía que es considerada peatonal como quiera que no tiene 8 metros en total incluyendo andenes y vía vehicular, lo que habilita solo para paso fortuito y no normal de vehículos, precisando que si el propietario del inmueble tiene su vehículo es viable su tránsito. Sin embargo, en la inspección visual se observó que el ancho de la entrada de la carrera 9 es de 8.40 mts susceptible de ser habilitada como vía vehicular, pero ello requiere de aprobación de la Secretaría de Planeación, pues actualmente es vía pública con paso restringido de vehículos.
- Que la licencia de construcción para la casa 6 incluía garaje, lo que implicaba que debía contar con un acceso de vía suficiente ancho por lo que no podría otorgarse la licencia si no se dan las facilidades para un libre acceso (*DVD fl. 375 minuto: 00:08:00 a 00:56:00*).

11. CASO CONCRETO

Los actores populares pretenden que se protejan los derechos e intereses colectivos *al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público*, que consideran están siendo vulnerados, al no gestionarse lo necesario para la apertura, adecuación, señalización y delimitación de la vía de la manzana C de la urbanización Santa Helena II del Municipio de Tibasosa, como espacio público para la libre movilidad peatonal y vehicular y el uso adecuado del suelo.

Del acervo probatorio recaudado se encuentra que la vía trazada frente a los lotes 1 hasta el 6 de la referida manzana C de la urbanización Santa Helena II del Municipio de Tibasosa, se encuentra determinada como vía pública tipo 3. En cuanto a sus condiciones, acorde con lo establecido en el dictamen pericial aportado y el material fotográfico que reposa en las diligencias, se advierte que es una vía estrecha cuya parte interna se encuentra sin abrir y sin descapotar, sin ningún tipo de asfalto o recebo y en la que se observan vestigios de materiales de construcción y acumulación de madera, lo que refleja su falta de mantenimiento.

De la misma forma se aprecia, en relación con el andén de las casas 1 a la 6 y predio siguiente de la manzana C de la urbanización Santa Helena II, presenta obstrucciones para la movilidad de personas, puesto que en el registro fotográfico se observa la ubicación de material de construcción (ladrillo), construcción de muros y desniveles constantes.

Conforme con lo anterior, se estima que si bien la ausencia de pavimento de la vía en cuestión, sin lugar a dudas, genera incomodidades para quienes circulan por la zona, ello en sí mismo no implica la vulneración del derecho al goce del espacio público, caso en el cual la acción popular no es el medio idóneo para que se ordene la realización de obras de infraestructura de gran impacto, sino que corresponde a la acción y competencia de la administración local en el ámbito de sus funciones y en cumplimiento de los programas del plan de desarrollo.

Situación diferente es que la presencia de materiales de construcción y escombros ubicados sobre la vía pública y además los andenes, en los que además se advierte la construcción de muros tipo antepecho, son espacio público que al verse obstruidos, es claro que no permite la libre movilidad de los habitantes y transeúntes del sector, situación generada por falta de acciones tendientes a la recuperación del espacio público. Adicionalmente se advierte que en la vía interna, frente al inmueble contiguo a la casa número 6, de la referida urbanización, se encuentra construido un entejado (tipo porche) que está siendo utilizado para el estacionamiento de un vehículo particular, lo que igualmente impide el uso y goce de dicho espacio público.

Por otra parte, atendiendo lo referido por la autoridad de salubridad, la señora Nieves Melo, realiza actividades de tenencia de animales domésticos, cuyos excrementos han generado proliferación de artrópodos y malos olores, afectando el entorno de quienes residen en la zona, teniendo en consideración que el suelo en ese lugar no se encuentra habilitado para cumplir esa actividad, como quiera que corresponde a una zona de uso residencial, destinada a servir como lugar de habitación, incumpliendo las recomendaciones dada por la autoridad sanitaria local.

En consecuencia se accederá a la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita y bajo este entendido, se analizarán las competencias y deberes que corresponden a cada una de las entidades demandadas y particulares vinculados a fin de determinar si están obligadas a dar cumplimiento a las decisiones que se adopten.

▪ **Municipio de Tibasosa - Secretaria de Planeación**

El artículo 311 de la Constitución Política establece que el municipio como ente territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que la ley determine, construir las obras necesarias para el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

De la misma manera, el artículo 315 de la Carta Política señala que son atribuciones del Alcalde, entre otras, la de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador y precisa que es la primera autoridad de policía del municipio.

Así las cosas, se infiere que el Municipio de Tibasosa, a través de sus dependencias, debe intervenir activamente para que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce de un *ambiente sano, el espacio público y la salubridad*, adoptando las medidas necesarias para la recuperación y conservación del espacio público correspondiente a la vía pública ubicada entre las casas 1 y 6 de la manzana C de la Urbanización Santa Helena y de los inmuebles por el adquiridos con destino a infraestructura vial y de servicios y velar porque se encuentren en condiciones para la movilidad de quienes por allí transitan.

▪ **Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tibasosa - FOMVITI**

Conforme al Acuerdo 18 de 1989 (fls.209-213), por el cual se crea el Fondo Municipal de Vivienda Obrera del Municipio de Tibasosa, se observa que sus objetivos corresponden a:

- *Promover y ejecutar programas de vivienda entre los empleados, trabajadores y habitantes del municipio.*
- *Celebrar contratos con entidades de derecho público y privado a fin de proveer vivienda a sus empleados, trabajadores y habitantes del municipio.*
- *Promover el desarrollo comunitario que contribuya a mejorar la vivienda y procurar el buen desenvolvimiento de la vivienda familiar y social de los empleados y trabajadores del Municipio de Tibasosa,*
- *Conceder empréstitos de conformidad con el reglamento del Fondo de Vivienda Municipal, con destino a la construcción o mejoramiento de la vivienda de sus socios.*
- *Adquirir terrenos y urbanizarlos con destino a los programas de vivienda*

Toda vez que dentro de las competencias y obligaciones del precitado fondo, no se encuentra la concerniente a ordenar el desarrollo del territorio, ni el mantenimiento, conservación y recuperación del espacio público, las cuales como ya fuera indicado corresponden al Municipio de Tibasosa, con fundamento en los hechos que ocupan la atención del Despacho, no es dable imponerle carga u obligación alguna al Fondo.

Si bien en la demanda se señala que en las escrituras de venta de sus viviendas, se estipula que la parte compradora tendría acceso a las vías vehiculares y peatonales internas, así como a las zonas de parqueo, no fue allegada a las presentes diligencias prueba que soportara su dicho como quiera que el fragmento del documento visible a folio 26 del expediente, no permite establecer si corresponde a la escritura pública de venta de las casas de la urbanización Santa Helena II, ni tampoco las personas que la suscriben, motivo por el cual no es procedente tenerlo en cuenta para efecto de efectuar un análisis de las obligaciones que le asistían al FOMVITI.

En este orden, se encuentra configurada la *falta de legitimación por pasiva* del FOMVITI y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda en lo que al mismo concierne.

▪ **Particulares vinculados NIEVES MELO VDA DE FIGUEROA y WILSON FIGUEROA MELO.**

Fue referenciado que conforme al acervo probatorio, se encuentra acreditado que la señora Nieves Melo Vda de Figueroa ha mantenido sin control semovientes menores en la vía de la mencionada urbanización Santa Helena II y sin tener en cuenta que la manzana C es zona residencial y no pecuaria, por lo que se impondrán órdenes para que se abstenga de continuar con dicha práctica, puesto que con ello se afecta el derecho colectivo al uso de espacio público y a la salubridad.

En cuanto al señor Wilson Figueroa Melo, se establece probatoriamente que en el tramo final de la vía pública, la utiliza como garaje para el estacionamiento de vehículos, situaciones que afecta el entorno de quienes habitan en la zona e impiden el goce libre y efectivo del espacio público.

12. MEDIDAS TENDIENTES AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Probada como se encuentra la vulneración de los derechos colectivos al *goce de un ambiente sano y del espacio público*, no solo por la ocupación de la vía pública (calle) sino también por los obstáculos que se presentan para la libre movilidad en el andén de las casas 1 a 6 de la urbanización Santa Helena II, aspecto que no fuera referido en la demanda por los actores populares, se impartirán las órdenes correspondientes para ser cumplidas, pues tal como lo ha indicado la Corte Constitucional “*en consideración a los fines que persigue la acción popular, es posible afirmar que el juez tiene la obligación de analizar todos los hechos que se deriven de las pruebas aportadas al proceso. Entonces, en caso de que el material probatorio permita advertir la amenaza o vulneración del derecho colectivo invocado, el operador judicial deberá adoptar las medidas que considere pertinentes para protegerlo, incluso si la circunstancia que se probó en el proceso no fue expresamente alegada por el actor popular*”.⁷

Por lo tanto se ordenará al **Municipio de Tibasosa**, que cumpla con las siguientes acciones y obligaciones de hacer y que deberá cumplir dentro del plazo de dos meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a saber:

- a) Adelantar las acciones y procedimientos administrativos y policivos, tendientes a la recuperación del espacio público correspondiente al andén frente a las casas 1 hasta la 6 de la manzana C de la Urbanización Santa Helena II del Municipio de Tibasosa, el cual se encuentra obstaculizado por materiales de construcción y muros de antepecho que impiden la libre circulación peatonal.
- b) Efectué el descapote, limpieza y demarcación de la vía interna pública de la manzana C de la Urbanización Santa Helena II, delimitándola
- c) Efectuar la demarcación del andén del costado izquierdo de la vía interna de la manzana c de la Urbanización Santa Helena II, desde la carrera novena.
- d) Inicie las acciones y procedimientos administrativos y/o policivos a que haya lugar, para efectos de garantizar el uso y goce de los terrenos declarados de utilidad pública y de interés social a través de la Resolución No. 0264 del 29 de noviembre de 2002 y adquiridos por el Municipio de Tibasosa mediante Escritura Pública 0996 del 9 de julio de 2003, los cuales se encuentran destinados para obras de infraestructura vial y de servicios.
- e) De acuerdo al uso del suelo previsto para la zona en la cual se encuentran localizadas las casas 1 a la 6 de la manzana c de la Urbanización Santa Helena II, adelante los trámites y procedimientos administrativos y/o policivos a que haya lugar, para la prohibición de tenencia de semovientes en el sector, conforme a las autorizaciones del uso del suelo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-176/16 Magistrada Ponente: Gloria Estella Ortiz Delgado

En cuanto a la solicitud de los accionantes en el sentido que se ordene realizar las gestiones administrativas y de planificación para enajenar y/o expropiar los bienes para la apertura total de la vía debe indicar el despacho que si bien esta se encuentra proyectada y que ello contribuiría al desarrollo urbano de la localidad, en el trámite de la acción popular no se acreditó que al no estar habilitada en su totalidad ello estuviera generando problemas de movilidad o de acceso a la urbanización como tampoco vulneración a derecho colectivo alguno.

Además no debe olvidarse que atendiendo las competencias previstas en la constitución y la ley, es al Municipio a quien le corresponde determinar la necesidad de ejecutar las obras que sean necesarias para construir las vías y propender por el desarrollo local, previo el agotamiento de los tramites de carácter administrativo, legal, técnico y presupuestal, aspectos que salen de la órbita de competencia del juez de la acción popular.

En segundo lugar, se impone a los particulares vinculados, Señora **NIEVES MELO VDA DE FIGUEROA** y señor **WILSON FIGUEROA MELO**, el deber de no realizar actividades de carácter particular o privado y en consecuencia se abstengan de ocupar y usar el espacio público (vía y andenes) y de dominio estatal bajo el control y supervisión del Municipio de Tibasosa localizados y aledaños a la manzana C de la Urbanización Santa Helena II.

13. COMITÉ DE VERIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 34 de la *Ley 472 de 1998* en la sentencia el Juez podrá ordenar la conformación de un comité para la verificación de su cumplimiento en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental *“con actividades en el objeto del fallo”*.

En consecuencia, para establecer el cumplimiento de las ordenes dispuestas en esta providencia, se conformará un Comité de Verificación el cual estará integrado por el Personero y el Alcalde del Municipio de Tibasosa o los delegados que expresa y específicamente se designen para el efecto, los actores populares o quienes ellos designen para tal fin, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y el titular de éste Despacho, quien lo presidirá

Los precitados funcionarios y Actores Populares, rendirán informe una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas, sin perjuicio que el Despacho disponga, en término prematuro o diferente, la presentación de informes parciales o la práctica de inspección judicial para su verificación directa, a fin de dar cabal cumplimiento a la aquí ordenado.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*.

FALLA:

Primero.- Declarar la *falta de legitimación en la causa por pasiva* del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tibasosa - FOMVITI y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda en lo que al mismo concierne.

Segundo.- AMPARAR los derechos colectivos señalados en los literales a) y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 concernientes al *goce de un ambiente sano y el goce del espacio público, salubridad y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, respectivamente.

Tercero.- Ordenar al Municipio de Tibasosa que en el término de **2 meses** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las siguientes acciones administrativas:

- a) Adelantar las acciones y procedimientos administrativos y policivos, tendientes a la recuperación del espacio público correspondiente al andén frente a las casas 1 hasta la 6 de la manzana C de la Urbanización Santa Helena II del Municipio de Tibasosa, el cual se encuentra obstaculizado por materiales de construcción y muros de antepecho que impiden la libre circulación peatonal.
- b) Efectué el descapote, limpieza y demarcación de la vía interna pública de la manzana C de la Urbanización Santa Helena II, delimitándola
- c) Efectuar la demarcación del andén del costado izquierdo de la vía interna de la manzana c de la Urbanización Santa Helena II, desde la carrera novena.
- d) Inicie las acciones y procedimientos administrativos y/o policivos a que haya lugar, para efectos de garantizar el uso y goce de los terrenos declarados de utilidad pública y de interés social a través de la Resolución No. 0264 del 29 de noviembre de 2002 y adquiridos por el Municipio de Tibasosa mediante Escritura Pública 0996 del 9 de julio de 2003, los cuales se encuentran destinados para obras de infraestructura vial y de servicios.
- e) De acuerdo al uso del suelo previsto para la zona en la cual se encuentran localizadas las casas 1 a la 6 de la manzana c de la Urbanización Santa Helena II, adelante los trámites y procedimientos administrativos y/o policivos a que haya lugar, para la prohibición de tenencia de semovientes en el sector, conforme a las autorizaciones del uso del suelo.

Cuarto.- Se impone a los particulares vinculados **NIEVES MELO VDA DE FIGUEROA** y **WILSON FIGUEROA MELO**, el deber de no realizar actividades de carácter particular o privado y en consecuencia se abstengan de ocupar y usar el espacio público (vía y andenes) y de dominio estatal bajo el control y supervisión del Municipio de Tibasosa localizados y aledaños a la manzana C de la Urbanización Santa Helena II.

Quinto.- Designar como integrantes del **comité de verificación** de lo aquí ordenado, Personero y el Alcalde del Municipio de Tibasosa o los delegados que expresa y específicamente se designen para el efecto, los actores populares o quienes ellos designen para tal fin, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y el titular de éste Despacho, quien lo presidirá.

Los precitados funcionarios y Actores Populares, rendirán informe una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas, sin perjuicio que el Despacho disponga, en término prematuro o diferente, la presentación de informes parciales o la práctica de inspección judicial para su verificación directa, a fin de dar cabal cumplimiento a la aquí ordenado.

Sexto.- Advertir al Alcalde del Municipio de Tibasosa y a los particulares vinculados que el incumplimiento de estas órdenes, constituye desacato, sancionable con multa, convertible en arresto (Art. 41 Ley 472 de 1998), sin perjuicio de las acciones penales por fraude a resolución judicial y demás.

Séptimo.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo.- Remitir copia de la demanda, de no haberse hecho aún, y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ